

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **11001310302420220007500**

Sería del caso continuar con el señalamiento de la fecha para evacuar la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. P., sin embargo, una vez revisadas las actuaciones al interior del asunto, se observa que fue corrido el traslado de los medios exceptivos formulados por los demandados Juan de Jesús Almonacid Parra y Transportes Urbanos Samper Mendoza Buses Blancos S.A., sin que se encontrara trabada la litis con la integración de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y el llamado en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, lo que presentaría una doble actuación debido a la falta de notificación de las citadas sociedades.

En virtud de lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, con fundamento en el art. 132 del C. G. del P. se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el ordinal cuarto del auto adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, atendido la falta de integración de la totalidad del extremo pasivo.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, téngase por descorrido el traslado de los medios exceptivos elevados por el señor Juan de Jesús Almonacid Parra².

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a Equidad Seguros Generales O.C., en los términos del artículo 301-2 del C. G. P., quien allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía objetando a su vez el juramento estimatorio.

En consecuencia, se reconoce a la abogada Heilyn Bautista Barrera Equidad Seguros Generales O.C., atendiendo el poder conferido en la escritura Pública 3040 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que de dicha contestación se dio traslado al extremo actor y al llamante en garantía en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a realizar un traslado adicional a sus destinatarios. No obstante, al haber sido allegada dicha papelería encontrándose el proceso al Despacho, en firme la presente decisión contabilícese el término que trata el artículo 370 del C. G. P. a los demandantes y llamantes en garantía (art. 118 ib).

¹ Archivo0026

² Archivo0028

CUARTO: Una vez trabada la litis con la debida integración de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192de2314dcd3757528c08cb01d36d1f8116240c7fb6339a46ea22b7c5de5e5**

Documento generado en 29/08/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>